

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Mayo.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 73.

Secretaría.—Negociado 4.º

Según me comunica el Alcalde de Cisneros se ha desarrollado la enfermedad variolosa en los ganados lanareros de D. Marcelo Frechoso, D. Pío Castro y D. Julian González.

Lo que hago público en este periódico oficial á fin de que los ganaderos y pueblos colindantes procuren el aislamiento de sus reses para evitar el contagio.

Palencia 26 de Mayo de 1909.

El Gobernador,
Agustín Díez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Establecida como absolutamente obligatoria por el art. 6.º del Real decreto de 15 de Enero de 1903, la vacunación y revacunación contra la viruela, con arreglo á los artículos 58 y 99 de la ley de Sanidad, en

tiempos de epidemia ó recrudescimiento de una endemia, y encontrándose Madrid en este último caso, por denunciar las estadísticas una mortalidad por viruela que excede del uno por mil de los atacados,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de exigir el exacto cumplimiento del citado Real decreto de 15 de Enero de 1903, se proceda con toda brevedad á la ejecución de las siguientes medidas:

1.ª Vacunación inmediata ó revacunación, según proceda, de todos los empleados del municipio, de la provincia y del Estado.

2.ª Que se aplique con todo rigor la misma medida á los individuos existentes y á los que ingresen en los Asilos, Centros benéficos, Cárceles, Penitenciarías, fábricas y talleres que dependan del Estado, de la provincia ó del municipio.

3.ª Que se obligue también á someterse á estas prácticas á las familias pobres que reciben asistencia médica de la Beneficencia municipal.

4.ª Que igual obligación se imponga á los alumnos de las Escuelas públicas municipales, á los de las Universidades, Institutos de segunda enseñanza, Colegios oficialmente incorporados, Escuelas de Artes y Oficios, de Comercio, Escuelas especiales y Seminarios.

5.ª Que en las casas donde existan casos de viruela se proceda inmediatamente á la revacunación de la familia del atacado y de los vecinos.

6.ª Que se interese oficialmente de las Empresas de Ferrocarriles, grandes fábricas, Centros docentes particulares, Asociaciones religiosas, Sociedades de Socorros Mutuos,

Cooperativas ó de otro orden, la vacunación de su personal, facilitándoles los medios para realizarla.

7.ª Que solamente se exceptúen de las disposiciones de esta Real orden á los que acrediten debidamente haber sido vacunados ó revacunados dentro de los últimos seis años ó que hubieran padecido viruela.

8.ª Las contravenciones á esta disposición serán castigadas con las penas establecidas en el art. 596 del Código Penal, en la ley Provincial ó Municipal, según los casos, y en el capítulo 17 de la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

(Gaceta del día 24 de Mayo.)

Inspección general de Sanidad exterior.

CIRCULAR.

Las deficiencias que se observan en los cuadros que mensualmente se reciben en esta Inspección general, para la confección de la estadística de morbilidad de los Hospitales, Asilos y demás Establecimientos, hace necesario ampliar algún tanto el régimen que actualmente se sigue en la recopilación de los datos, para poder subsanar los errores de suma y las frecuentes dudas que ofrecen algunas cifras, consiguiendo con ésto, al mismo tiempo, la mayor facilidad posible para que la publicación de los referidos datos sea llevada á cabo con la debida exactitud y puntualidad.

A este fin, se hace necesario haga

V. S. saber á los Directores facultativos y Jefes administrativos de los expresados Establecimientos de esa provincia, que á partir del mes de Julio próximo, el servicio de estadística indicado se ha de llevar á cabo en la siguiente forma:

Los datos estadísticos de morbilidad de los Hospitales, Asilos, etc., se seguirán recopilando, como hasta aquí viene haciéndose, en el estado mensual número 1, y además en el nuevo cuadro ó resumen semestral número 2, cuyos impresos recibirá V. S. muy en breve, para que se sirva disponer sean distribuidos según la relación que con los mismos se acompaña, á razón de dos ejemplares por cada semestre, de los cuatro de éstos que comprende la remesa de los referidos cuadros número 2, que se han de remitir á V. S.

El impreso número 1, lo remitirán los expresados Directores facultativos ó Administradores de los Establecimientos al Inspector municipal de Sanidad respectivo en la primera decena de cada mes, y el impreso ó cuadro semestral número 2, al finalizar cada semestre, en la primera decena también del siguiente mes, en unión del estado mensual correspondiente.

En la primera cara del estado número 2 se consignarán los datos recopilados mensualmente en el estado núm. 1, transcribiéndolos con el mayor cuidado, y con la sola diferencia de omitir la clasificación por sexos; ésto es, los varones y hembras de cada grupo del mes se sumarán y se transcribirán englobados á las casillas del mes correspondiente del referido estado núm. 2, terminando esta cara con el encabezado del total

general, que comprende los seis grupos de edades.

En la segunda cara de este mismo estado número 2 se consignarán los mismos casos clasificados por causas y terminaciones. Se empezará por llevar los datos del encasillado último de la primera cara, ó sea del total general, al encasillado primero de la segunda cara; y á continuación, según indica el cuadro, se irán consignando los datos de cada mes en el encasillado de enfermedades en tratamiento del mes anterior. Estos se suman con el total general anterior, y la cifra que resulte se llevará al encasillado de enfermedades tratadas; finalizando la confección del estado núm. 2, con los encasillados de terminaciones que como todos los anteriores se consignan los correspondientes á los seis meses.

Hecho ésto con toda exactitud, se remitirá el estado número 1 al Inspector municipal. El estado número 2 quedará en el Establecimiento hasta que se haya hecho igual operación en los meses sucesivos, llenando todos los encasillados, sumando todos los grupos de edades y terminaciones y arrastrando las sumas á las casillas de los totales respectivos.

Terminado el estado semestral, después de sacar una copia que debe quedar archivada en el establecimiento como documento comprobatorio y como antecedente que garantice la labor realizada, se remitirá al Inspector municipal de Sanidad.

En bien de tan interesante y transcendental servicio, es seguro que desplegará V. S. su acreditado celo é inteligencia y aplicará las correcciones disciplinarias que correspondan, á fin de que se cumpla lo dispuesto en el art. 182 de la Instrucción general de Sanidad, con la rapidez y exactitud marcada dentro de las normales condiciones en que debe ser cumplimentado el referido servicio.

Sírvase, por lo tanto, V. S. disponer la publicidad de esta circular para que llegue á conocimiento de los Directores facultativos y Administradores de los Establecimientos mencionados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1909.—El Inspector general de Sanidad exterior, Manuel Martín Salazar.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del día 22 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado, de 1.º de Enero de 1906.

(Continuación.)

CAPÍTULO XII.

De las licencias de caza, de uso de armas y de pesca.

ARTÍCULO 61.

Las licencias de caza y de uso de armas para cazar, de uso de armas

en general y de pesca, á que se refiere el art. 91 de la ley, se expedirán por las Autoridades que para ello estén legalmente facultadas, las que lo harán en los efectos timbrados que á este fin expenda el Estado, y con sujeción á la cédula personal del interesado, cuya clase, número de orden y punto en que esté expedida se hará constar necesariamente en la licencia. Cualquiera contravención á este precepto constituirá caso de responsabilidad comprendido en el art. 220 de la ley.

ARTÍCULO 62.

Cuando, con sujeción á lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, se autorice la caza de la perdiz con reclamo, se usará para la expedición de la correspondiente licencia, por cada reclamo, macho ó hembra, el documento especial á que se refiere el último párrafo del art. 91 de la ley del Timbre, del precio de 25 pesetas, que al efecto expenderá el Estado.

ARTÍCULO 63.

Las licencias de caza que los Capitanes Generales están facultados para conceder á los Jefes y Oficiales del Ejército en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la cruz de San Fernando, se expedirán en los efectos timbrados establecidos al efecto como especiales en sus cinco clases de 40, 30, 20, 15 y 25 pesetas.

Las que se concedan á las clases é individuos del Ejército, no están gravadas con timbre alguno, debiendo ser expedidas en papel común.

ARTÍCULO 64.

Las licencias de todas clases, de uso de armas de caza y para cazar, de uso de armas en general y de pesca, solo servirán para un año á contar desde la fecha de su expedición.

CAPÍTULO XIII.

De los documentos en que intervienen las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 65.

En los casos en que las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Diputaciones Provinciales y de los Alcaldes se extiendan, respectivamente, en los libros de que tratan los artículos 97 y 103 de la ley, el timbre con que están gravadas por los artículos 95 y 98, que será móvil de los equivalentes al papel timbrado común, se fijará al margen de las mismas, inutilizándolo como se dispone por el art. 4.º de este Reglamento.

ARTÍCULO 66.

Las actas de las sesiones que celebren las Comisiones Provinciales se extenderán como las de las Diputaciones, en papel del timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, considerándolas comprendidas en el art. 97 de la ley.

ARTÍCULO 67.

Las licencias para la apertura de establecimientos públicos, que grava el art. 102 de la ley, son aquéllas cuya cuota para el Municipio, por

arbitrios, sea ó exceda de 100 pesetas en Madrid y Barcelona, de 70 pesetas en poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las anteriores); de 40 pesetas en poblaciones de 20.001 á 50.000 almas; de 20 pesetas en poblaciones de 10.001 á 20.000, y de 10 pesetas en poblaciones de menor número de habitantes.

Las relativas á puestos al aire libre en plazas y calles, se considerarán gravadas con el timbre fijado por dicho artículo cuando se expidan por un año ó más.

ARTÍCULO 68.

Las Comunidades de labradores, representadas por Sindicatos de Policía rural, que en armonía con lo establecido por el art. 1.º de la ley de 8 de Julio de 1898 se constituyan con las condiciones que la misma requiere, serán consideradas como subrogadas en las funciones y atribuciones de los Ayuntamientos, y en este concepto les serán aplicables los artículos 103 á 105 de la ley respecto de los documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza que los mencionados en ellos.

ARTÍCULO 69.

El importe de las multas que los Sindicatos á que se refiere el artículo anterior, impongan por infracciones de las Ordenanzas, se satisfará en el papel especial establecido para los Ayuntamientos, á cuyo fin, los Sindicatos lo recibirán de las representaciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, abonando al recibirlo el 10 por 100 de su importe, como los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 70.

Cuando dichos Sindicatos persigan en sus instancias, oficios ó comunicaciones, fines distintos de los que por la ley de su creación les están encomendados, ó cuando extiendan su acción á otros objetos ó negocios que no sean de los que la ley de 8 de Julio de 1898 les atribuye, no se aplicará á los documentos que con ellos se relacionen lo preceptuado en los artículos 103 á 105 de la ley, y deberá emplearse en los mismos el papel timbrado que corresponda con sujeción á los preceptos generales de la ley.

ARTÍCULO 71.

Los conciertos con los Ayuntamientos de pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, á que se refiere el art. 107 de la ley, se concederán, en su caso, por la Dirección general del ramo á propuesta de la respectiva Delegación de Hacienda.

CAPÍTULO XIV.

De los documentos judiciales y actuaciones contenciosas.

ARTÍCULO 72.

Con arreglo á lo dispuesto en el título II, capítulo XV de la ley, en todos los escritos y documentos que se presenten en las actuaciones judiciales, cualquiera que sea la juris-

dicción á que correspondan, se estará, para el uso del timbre, á las prescripciones y tarifas que en la mencionada ley se determinan.

Esto no obstante, podrán ser admitidos en autos, documentos probatorios no extendidos en el papel del timbre correspondiente, siempre que no sean de los que, por precepto de la ley, deban, para ser eficaces, estar extendidos en determinados efectos que el Estado tenga puestos á la venta, y que se una á ellos el papel de pagos al Estado correspondiente al reintegro y multa en que el interesado hubiera incurrido por la omisión.

ARTÍCULO 73.

En las causas y asuntos de jurisdicción criminal, el reintegro á que se refiere el art. 124 de la ley, se hará en los casos en que se imponga una multa como pena principal, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego, cuando la multa sea de 1 á 125 pesetas; de 75 céntimos, también por pliego, desde 125,01 á 2.500 pesetas de multa; y de 2 pesetas, desde 2.500,01 pesetas en adelante.

En las causas en que por haber más de un procesado, ó perseguirse más de un delito, se impongan á la vez penas correccionales y penas aflictivas, el reintegro se hará á razón de 2 pesetas por pliego, distribuyéndose el total importe entre los condenados en costas, en la proporción que corresponda, con arreglo á los tipos de dicho art. 124 de la ley.

ARTÍCULO 74.

Cuando se impongan las costas al querellante en causas por delitos sólo perseguibles á instancia de parte, terminadas por desistimiento de aquél, el reintegro se regulará por la pena correspondiente al delito alegado en la querrela, y en los casos en que, terminado el juicio sin condena para los procesados, se impongan las costas al querellante particular ó actor civil, servirá de base para el reintegro la pena que correspondería al delito por que se acusaba ó del que se derive el ejercicio de la acción civil.

ARTÍCULO 75.

En los incidentes sobre declaración de pobreza que se tramiten en los Tribunales y Juzgados, los Abogados del Estado y los liquidadores del impuesto de derechos reales, en su defecto, representarán á la Hacienda como parte interesada, con arreglo al Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y á la Real orden de 9 de Abril del mismo año, oponiéndose, en su caso, á dicha declaración.

ARTÍCULO 76.

Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente, haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa, bien de reintegro ó de derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en papel de pagos en que hubiese tenido lugar, y

se remitirá con oficio á la Delegación de Hacienda de la provincia para que pueda tener efecto la devolución de su importe al interesado, con arreglo á las instrucciones vigentes sobre devolución de ingresos indebidos.

ARTÍCULO 77.

La Autoridad judicial y cualquiera otra á quien corresponda, pasarán mensualmente á la Delegación de Hacienda de la provincia, certificación de las multas que hubiesen impuesto, con expresión de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

ARTÍCULO 78.

Los Tribunales, Jueces y demás Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro y multas, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se lleven á debido efecto.

ARTÍCULO 79.

Los autos que se sustancien por la jurisdicción civil, contenciosa ó voluntaria, y por la criminal, aunque en ellos no haya sido parte el Estado ó interesen solo á particulares, se pasarán necesariamente, hecha que sea la tasación de costas y antes de su aprobación al Abogado del Estado para que emita dictamen acerca de si se ha usado ó no el papel correspondiente á la cuantía ó naturaleza del asunto.

Si se hubiera empleado el timbre correspondiente, se devolverán los autos por el Abogado del Estado con la fórmula «Visto», autorizada con la fecha, firma y el sello de la oficina; y, en caso contrario, manifestará en su dictamen las faltas que advierta, para que por la vía judicial de apremio se exija á quien proceda el correspondiente reintegro en papel de pagos al Estado, cuya mitad inferior se unirá al expediente, entregándose la otra mitad al interesado. Después de cumplido este requisito se devolverán los autos con el «Visto».

Si los Juzgados ó Tribunales no se conformasen con la propuesta del Abogado del Estado, las Delegaciones de Hacienda apreciarán, previo el oportuno expediente, si dicha propuesta es ó no conforme con la ley del Timbre, y dispondrán, en su caso, lo conveniente para que se entablen los recursos que con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil, sean procedentes, sin excepción alguna, considerándose á la Hacienda, á este efecto, interesada en el asunto por lo relativo al impuesto de timbre. En los casos de perentoriedad de plazo, el Abogado del Estado interpondrá desde luego dichos recursos, á reserva de atenderse después á lo que en definitiva se acuerde.

ARTÍCULO 80.

Las actuaciones seguidas después de la tasación de costas, en cualquiera de los autos que se mencionan en el artículo anterior, se pasarán, asimismo, al Abogado del Estado para que ponga el «Visto» ó el dictamen que, en su caso, corresponda. Sin el

cumplimiento de dicha formalidad no podrán archivarlos ningunos autos.

ARTÍCULO 81.

A los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes corresponderá, en las localidades que no sean capitales de provincia, el cumplimiento de lo dispuesto por los precedentes artículos 79 y 80 en los autos que se tramiten por los Juzgados ó Tribunales del territorio de su distrito administrativo.

ARTÍCULO 82.

Las minutas de honorarios que se presenten en autos, reintegradas con el timbre especial móvil correspondiente, no se hallan sujetas, además, al reintegro que corresponda al papel empleado en los autos.

ARTÍCULO 83.

Los libros á que se refiere el artículo 133 de la ley, podrán constar del número de hojas que los obligados á llevarlos estimen conveniente, y servirán para varios años siempre que en la primera hoja se haga constar por nota debidamente autorizada el número de folios de que conste; pero habrán de formarse necesariamente con papel timbrado del que expende el Estado ó con papel especial en el que se estampe el timbre correspondiente por la Fábrica Nacional, en virtud de lo dispuesto por el art. 7.º de la ley, sin que en ningún caso puedan ser reintegrados con timbres móviles.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de ésta de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veintiuno de Junio próximo venidero y hora de las once de su mañana tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

1.ª Una casa sita en término de Revilla de Santullán, llamada la de Valle ó Barbadillo, compuesta de piso alto y bajo; linda por todos los aires con terreno común ó ejidos, cuya medida superficial se ignora; tasada en mil quinientas pesetas.

2.ª Un prado en término de Porquera de Santullán y sitio de la Rotura, de cabida diez entuertas de yerba, equivalentes á catorce áreas noventa y cinco centiáreas, cuyos linderos se ignoran; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Cuyas fincas han sido embargadas á D.ª Teresa Cuevas Fernández, mayor de edad, viuda, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, como herederos de D. Nicodemus Conchoso Fernández, vecino que fué de dicho pueblo, en autos civiles de menor cuantía que en ejecución de sentencia se tramitan en este Juzgado á instancia de D. To-

más García y García, de la misma vecindad, sobre reclamación y pago de mil trescientas cuarenta y cinco pesetas treinta y seis céntimos y réditos legales vencidos, y se venden para hacer efectiva al ejecutante dicha suma y costas causadas.

Se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación ó avalúo. Que dichas fincas carecen de títulos de propiedad y éstos se suplirán por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, siendo de cuenta del comprador lo mismo que los gastos de escritura de venta. Y por último, que según aparece de la certificación del Registro, no aparecen afectas ni gravadas con carga alguna.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á catorce de Mayo de mil novecientos nueve.—Celestino Valledor.—
Ante mí, José Mancebo.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Anuncio.

El día 1.º del próximo mes de Junio á las once de la mañana tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquélla; siendo circunstancia precisa cual se tiene ya dado á conocer, que los rematantes para adquirir una ó varias de dichas armas, exhiban la correspondiente licencia de uso y caza, ó las respectivas matrículas aquéllos que sean industriales armeros.

Palencia 23 de Mayo de 1909.—
El primer Jefe, José Salinas. 2—3

Juzgado municipal de Lores.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de Arancel, se anuncia al público para que el que tenga interés en dicha plaza pueda presentar su solicitud dentro de quince días, á contar de su publicación, ante este Juzgado municipal.

Lores 20 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Martín Díez.

Se hallan vacantes los cargos de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales que á continuación se expresan, los cuales han de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes al desempeño de los mismos presentarán en término de quince días sus correspondientes instancias en sus respectivos Juzgados, acompañadas de los certificados

de nacimiento, buena conducta y demás documentos acreditativos de su aptitud y capacidad para su desempeño.

Abia de las Torres.
Alar del Rey.
Amayuelas de Arriba.
Añoza.
Barruelo de Santullán.
Las Cabañas.
Lomas.
Mazariegos.
Mudá.
Nestar.
Olmos de Pisuerga.
Rebanal de las Llantas.
San Cebrián de Mudá.
San Cristóbal de Boedo.
Santervás de la Vega.
Sotobañado.
Tabanera de Valdavia.
Valle de Santullán.
Villafrauel.
Villalcón.
Villanueva de la Cueva.
Villanueva de Abajo.

Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación municipal durante el primer trimestre del año de 1909.

Día 1.º de Enero.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Casto del Río Arconada y con suficiente número de Sres. Concejales para tomar acuerdo, se dió principio á la sesión extraordinaria de este día autorizando la lista de Compromisarios para Senadores, ordenando exponer al público una copia literal hasta el 20 de este mes á los efectos de la ley del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Día 3.

En la de este día y bajo la misma presidencia y asistencia de cuatro Sres. Concejales, se dió cuenta de la anterior sesión ordinaria, que por unanimidad fué aprobada.

Se pasó á dar cuenta de los BOLETINES OFICIALES de la semana, quedando enterada la Corporación; y

Se formó el alistamiento de los mozos correspondiente al reemplazo del año actual.

Día 10.

Con asistencia del Ayuntamiento en pleno la presidencia mandó dar cuenta de la anterior sesión, que sin discusión quedó aprobada.

Igualmente se dió cuenta del despacho ordinario de asuntos del Municipio y de los BOLETINES OFICIALES de la semana, quedando enterada la Corporación.

Día 17.

Reunido el Ayuntamiento en pleno y bajo igual presidencia, se dá cuenta de la anterior sesión, que es aprobada.

Quedó enterada la Corporación de los BOLETINES OFICIALES, y se acuerda por unanimidad formar las cuentas municipales del año natural de 1908, durante cuya época se han efectuado todos los cobros y pagos concernientes al Municipio y no se hace

precisa la formación del presupuesto refundido.

Día 24.

Bajo la misma presidencia y asistencia del Ayuntamiento en pleno se da cuenta del acuerdo anterior, que es aprobado.

Se pasó á dar cuenta de los BOLETINES OFICIALES de la semana y quedó enterada la Corporación.

Se aprobó el padrón de habitantes de este término municipal rectificado en el mes de Diciembre último, como igualmente la lista de Compromisarios para Senadores por no haber habido reclamaciones de ninguna clase durante su exposición al público.

Se acuerda exponer al público por ocho días el repartimiento gremial de consumos de 1909 y las demás operaciones cobratorias para el referido año.

Finalmente examinó la Corporación la cuenta presentada por el apoderado de este Municipio D. Dimas Monge Escudero de cuantos ingresos y gastos ha operado en el año de 1908 y siendo su resultado satisfactorio fué aprobada por unanimidad, debiendo participarlo así á dicho Señor apoderado.

Día 31.

Se reúne el Ayuntamiento en pleno bajo la misma presidencia; se da cuenta de la anterior sesión, que por unanimidad fué aprobada.

También se dá cuenta del despacho ordinario y BOLETINES OFICIALES de la semana, quedando enterada la Corporación municipal, y se aprobó la distribución de fondos para el próximo mes de Febrero.

Día 7 de Febrero.

Se presenta en sesión pública el Ayuntamiento en pleno bajo la presidencia del mismo Sr. Alcalde, dando cuenta de la anterior sesión, que por unanimidad y sin discusión fué aprobada.

Se pasó á dar cuenta de los BOLETINES OFICIALES de la semana, quedando enterada la Corporación.

Se acuerda abrir la cobranza del primer trimestre de consumos y demás impuestos municipales del presente año solar, toda vez que durante su publicación no existen reclamaciones.

Día 14.

Con asistencia del Ayuntamiento en pleno, presidiendo el acto el mismo Sr. Alcalde, se ocuparon en la formación y sorteo de los tres mozos alistados que se hallan sujetos al reemplazo del presente año natural.

Día 21.

Asistencia asimismo del Ayuntamiento en pleno, presidiendo el acto el mismo Sr. Alcalde y dando cuenta de la anterior sesión, fué aprobada por unanimidad.

Se dá cuenta de los BOLETINES OFICIALES de la semana, y se levantó la sesión por no haber más asuntos de que tratar.

Día 28.

También asiste á la sesión el Ayuntamiento en pleno y el propio Señor Alcalde ordena dar cuenta de la anterior sesión, que por unanimidad fué aprobada.

Se pasó á dar cuenta de los BOLETINES OFICIALES de la semana, quedando enterada la Corporación.

Se aprobó la distribución de fondos para el próximo mes de Marzo, según la ley de Contabilidad.

Se acuerda por unanimidad cercar el terreno de una rinconada á la derecha de la entrada del Cementerio Católico en su parte exterior para que en él sean inhumados los cadáveres no católicos.

También se acordó proceder inmediatamente á la poda general del arbolado perteneciente á este Municipio, y finalmente se acordó por unanimidad hacer el deslinde y amojonamiento del sitio denominado Carrera Francesa.

Día 1.º de Marzo.

Con asistencia de cuatro Señores Concejales é igual presidencia se fijan las cuentas municipales del pasado año de 1908 en cantidad de 5.039'04 pesetas todos sus ingresos y sus gastos en la misma cantidad, las que informadas por el Sr. Regidor Síndico se acuerda exponerlas al público en los sitios de costumbre por espacio de quince días.

Día 7.

Reunido el Ayuntamiento en pleno y presidencia del Sr. Alcalde se procedió este día á verificar la declaración y clasificación de soldados del reemplazo del año actual.

Día 14.

Por falta de asistencia de Señores Concejales no hubo sesión en este día.

Día 21.

Fué reunido el Ayuntamiento en pleno bajo la misma presidencia del Sr. Alcalde, por quien se mandó dar cuenta del despacho ordinario y BOLETINES OFICIALES de la semana, quedando enterada la Corporación municipal.

Día 28.

También se reunió el Ayuntamiento en pleno y presidiendo la sesión el mismo Sr. Alcalde ordenó dar cuenta de la anterior, que por unanimidad y sin discusión fué aprobada.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES de la semana y queda enterada la Corporación.

Se aprobó la distribución de fondos para el próximo mes de Abril.

Asimismo se acordó pedir al Gobierno civil de la provincia seis tubos de linfa vacuna para proceder en esta localidad á su vacunación.

Igualmente se acordó nombrar en Comisión al Sr. Regidor Síndico de esta Corporación D. Fortunato López para asistir al juicio de exenciones en Abril próximo, presentando los documentos é individuos sujetos

á dicho acto ante la Comisión mixta de Reclutamiento, previo pago de gastos con cargo al artículo de quintas.

El precedente extracto ha sido aprobado en sesión pública por la Corporación municipal en este día de la fecha y se acuerda se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según previene la ley Municipal vigente.

Villadiezma 9 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Casto del Río.—El Secretario, Vicente M. Valles.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

No habiendo presentado las certificaciones de talla y reconocimiento ni constituido el depósito á que se refiere el art. 33 de la ley de Reclutamiento, el mozo que se dice residente en Filipinas Luis Manuel Martínez Poncélis, hijo de Bernardo y Julia, número 10 del sorteo del reemplazo del año actual, la Corporación municipal en virtud de orden del Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Palencia en el expediente instruido al efecto le ha declarado prófugo á dicho mozo, con la condena consiguiente de gastos que ocasione la captura y conducción.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza por medio del presente anuncio que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de Madrid para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser puesto á disposición de la Comisión mixta, encargando á todas las Autoridades y sus Agentes que procedan á la busca, captura y su conducción á esta Alcaldía.

Astudillo 24 de Mayo de 1909.—El Alcalde, José Castrillo del Mazo.

Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de este distrito, que ha de servir de base para la formación del repartimiento para el año de 1910, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean justas, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Quintana del Puente 24 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Domingo Azorero.—P. S. M., Jesús C. de Cossío.

Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal que ha de servir de base para la derrama del repartimiento de 1910, se halla de manifiesto en la Secretaría

de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que dentro de dicho plazo puedan los interesados presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Santoyo 23 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Collazos de Boedo.

Hallándose terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde aquél en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír reclamaciones, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna por justa que sea.

Collazos de Boedo 24 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Simón Olmo.

Ayuntamiento constitucional de Lomas.

Confeccionado por este Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice de la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base para la derrama de dicha contribución en el próximo año de 1910, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, á contar desde el día en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que ocrean pertinentes.

Lomas 25 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Práxedes San Martín.

Ayuntamiento constitucional de Sotobañado.

Hallándose terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde aquél en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír reclamaciones, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna por justa que sea.

Sotobañado 24 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Nicolás Abia.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cecilia del Alcor.

Se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa y por término de quince días la cuenta municipal correspondiente al año de 1908, á fin de que sea examinada por los vecinos que lo deseen y hagan contra la misma las objeciones que crean justas, y todo en cumplimiento de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 161 de la ley Municipal vigente.

Santa Cecilia del Alcor 25 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Isidro Martín.